



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0468/23

Referencia: Expediente núm. TC-05-2022-0376, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago contra la Sentencia núm. 371-2022-TACT-00511, dictada por la Cuarta Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el veintisiete (27) de junio del año dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2022-0376, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago contra la Sentencia núm. 371-2022-TACT-00511, dictada por la Cuarta Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el veintisiete (27) de junio del año dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Sentencia núm. 371-2022-TACT-00511, objeto del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, fue dictada por la Cuarta Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el día veintisiete (27) de junio del año dos mil veintidós (2022); su dispositivo es el siguiente:

RESUELVE:

Primero: -EL tribunal acoge la acción constitucional de amparo intentada por el señor Anderson de Jesús Moran Cruz, por entender que existe una verdadera conculcación del derecho de propiedad respecto de los seiscientos noventa y cuatro mil pesos (RO\$ 694,000.00) que le fueron ocupados al accionante con motivo del allanamiento realizado en fecha cinco (05) del mes de septiembre del años (sic) dos mil dieciocho (2018), debido a que el Tercer Juzgado de la Instrucción de este Distrito Judicial, dictó la resolución. No. 00070-2020 de fecha (24) de febrero del año dos mil veinte (2020), en la cual determinó no ha lugar a la apertura a juicio respecto del hoy accionante Anderson de Jesús Moran Cruz, excluyendo del proceso el acta de allanamiento mediante la cual fue puesto bajo arresto, lo que implicaba que todo lo que le fue ocupado con motivo de dicha actuación también quedaba excluido de aquel proceso, verificándose que el ministerio público no recurrió dicha decisión y que, al día de hoy, no le ha sido realizada la devolución de los bienes ocupados en su domicilio, a más de dos (02) años de haber concluido el procedimiento en su contra y haber adquirido el carácter de la cosa juzgada irrevocablemente la decisión



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que le puso fin a la persecución penal en su contra, iniciando en ese momento la vulneración a su derecho.

Segundo: En razón de lo anterior, ordena que sean devueltos los seiscientos noventa y cuatro mil pesos (RD\$ 694,000.00) al ciudadano Anderson de Jesús Moran Cruz, por estos haber sido ocupados en su residencia, con motivo de un allanamiento legalmente realizado, como forma de restitución del derecho conculcado, para lo cual otorga un plazo de cinco (05) días a partir de la notificación de la minuta de esta decisión.

Tercero: Fija una astreinte por la suma de diez mil pesos (RD\$ 10,000.00) diarios por cada día de retraso en el cumplimiento de esta decisión contra la Procuraduría Fiscal de Santiago, una vez transcurrido el plazo otorgado para su ejecución, en beneficio de la fundación Familia Sin Violencia, cuyo RNC es 4-30-12812-2

Cuarto: Se ordena la ejecución sobre minuta de esta decisión, no obstante de cualquier recurso que contra ella se interponga.

La sentencia objeto del presente recurso de revisión fue notificada a requerimiento de la Secretaría de la Unidad de Primera Instancia del Despacho Judicial Penal de Santiago, al licenciado Osvaldo Bonilla, procurador fiscal titular del Distrito Judicial de Santiago, el primero (1^o) de julio de dos mil veintidós (2022), mediante el acto sin número, instrumentado por el ministerial Diomedes M. Almonte Cabrera, notificador de la Unidad de Citaciones, Notificaciones y Comunicaciones de la Jurisdicción Penal de Santiago.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

La recurrente, Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, interpuso el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo el seis (6)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de julio de dos mil veintidós (2022), mediante instancia depositada en el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia del Distrito Judicial de Santiago. El recurso fue recibido por este tribunal constitucional el siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022) con la finalidad de que sea suspendida y revocada la Sentencia recurrida.

El recurso de revisión de amparo fue notificado a requerimiento de la Secretaría de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, al licenciado Russel Orlando Aracena Peña, en su calidad de abogado del accionante, Anderson de Jesús Morán Cruz, el diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022), mediante el acto sin número instrumentado por el ministerial Francisco Alberto Liberato Moral, alguacil ordinario del Tribunal de la Ejecución de la Pena del Distrito Judicial de Santiago.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Cuarta Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago fundamentó la Sentencia núm. 371-2022-TACT-00511, esencialmente, en los argumentos siguientes:

Representante de la parte impetrante

Primero: Que sea acogida en contra de la Procuraduría Fiscal de Santiago por ser el lugar y la institución en la que se manifiesta el acto de arbitrariedad y/o negativa a la ordenanza de un juez y prevé a la conformidad de la Corte de Apelación en ese sentido a los fines de que tanto la Procuraduría Fiscal de Santiago y la Procuraduría General de la República como órgano indivisible se le ordene la inmediata entrega



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y/o cese de la descripción de la cantidad del objeto del recurso puesto en causa, así como la devolución del vehículo al que hace alusión la resolución No. 608-2020-SRES-00070 de fecha veinticuatro(24) del mes de febrero del año dos mil veinte (2020), dictado por el Tercer Juzgado de la Instrucción y ratificada por la Corte de Apelación; Segundo: Que sea declarada ejecutoria la presente instancia no obstante cualquier recurso; Tercero: Que sea condenado en caso de negativa la Procuraduría General a la suma del astreinte de cuarenta mil pesos (RD\$ 40,000.00) en efectivo por cada día de retardo en favor de la fundación Familia Sin Violencia; Cuarto: Que las costas sean declaradas de oficio (sic).

Representante de la parte impetrada:

Que sea excluida la Procuraduría Fiscal de Santiago, en cuanto a la Procuraduría General de República que sea rechazado y que el proceso sea declarado libre de costas.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo

La recurrente, Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, solicita la suspensión y revocación de la Sentencia núm. 371-2022-TACT-00511. Para justificar sus pretensiones, la recurrente argumenta, entre otros motivos, los siguientes:

1. El presente Recurso de Revisión Constitucional tiene como base de sustentación legal los artículos 94 y siguientes de la Ley 137-11, de donde se extrae su pertinencia en cuanto a la forma, toda vez que la decisión de amparo, de fecha 15 de septiembre de 2017 fue notificada



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

al Ministerio Público el 13 de octubre del año 2017 y el recurso interpone en fecha veinte (20) del mismo mes y año, en tiempo hábil para tales fines.

2. En adición a lo anterior, la ley de marras, en su artículo 100 expresa que la admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

3. De igual forma, cuando el Tribunal Constitucional examine los argumentos del presente recurso de revisión, podrá decidir y admitirlo luego de comprobar que el Tribunal a-quo a solicitud de la parte accionada acoge la acción constitucional de amparo intentada por Anderson de Jesús Moran Cruz representado por el licenciado Russel Orlando Aracena y ordena la devolución del dinero solicitado, sin embargo, podrá comprobar que el alcance de la decisión resulta oponible a la Procuraduría General de la República evidentemente que es a la que le concierne la autorización, por lo que resulta pertinente analizar la decisión en lo que respecta a la Procuraduría Fiscal de Santiago.

4. De la decisión revisada se verifica la existencia de inobservancia o errónea aplicación de normas con carácter jurídico que permiten al recurrente establecer lo siguiente:

A que la instancia contentiva del recurso de amparo la parte accionante en aras a reclamar los supuestos derechos conculcados a favor del



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

accionante Anderson de Jesús Moran de manera principal y como soporte de sus pretensiones para que le sea devuelto un dinero incautado en un allanamiento, sin embargo el juez aquo al acoger el petitorio dentro del marco de una acción constitucional ha inobservado que la parte que ordena la devolución es la Procuraduría General de la República y no la Procuraduría Fiscal de Santiago, y en aras a preservar una tutela judicial efectiva tal como lo refiere en su decisión, y en aras de preservar los derechos que le asisten , por lo que al momento de considerar derechos y garantías debió sopesar ese planteamiento [...].

5. En otro orden, en cuanto a lo que el juez, accionando en amparo en contra de la Procuraduría Fiscal de Santiago y no contra la procuraduría General de la República. En ese sentido, siempre se involucran, pero solo ella tiene facultad legal para ejecutar dichas decisiones.

6. De los razonamientos referidos anteriormente implica, en conclusión, que según la norma, la única autoridad que puede ordenar legalmente devolución de garantías económicas, es la procuraduría General de la República, norma es conforme a la Constitución vigente. De manera que, resulta incuestionable, que la facultad delegada por el legislador, es amparada por la Constitución, y cualquier otra autoridad que sin autorización legal expresa asuma ese rol, estaría usurpando funciones. Resulta imprescindible identificar correctamente al accionado, ya que condenar u ordenar a una institución realizar algo para lo cual la Ley no le otorga facultad hace que esa decisión resulte de imposible cumplimiento.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Liberato Moral, alguacil ordinario del Tribunal de la Ejecución de la Pena de Santiago.

6. Pruebas documentales

1. Fotocopia de la instancia contentiva del recurso de revisión interpuesto por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago el día seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022), contra la Sentencia núm. 371-2022-TACT-00511.
2. Acto sin número del diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Francisco Alberto Liberato Moral, alguacil ordinario del Tribunal de la Ejecución de la Pena de Santiago.
3. Fotocopia de acta de audiencia o Sentencia núm. 371-2022-TACT-00511, emitida por la Cuarta Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el veintisiete (27) de junio del año dos mil veintidós (2022).
4. Acto sin número del primero (1^{ro}) de julio de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Diomedes M. Almonte Cabrera, notificador de la Unidad de Citaciones, Notificaciones y Comunicaciones de la Jurisdicción Penal de Santiago, mediante el cual la Secretaría de la Unidad de Primera Instancia del Despacho Judicial Penal de Santiago notificó el acta de audiencia o Sentencia núm. 371-2022-TACT-00511 a la Procuraduría Fiscal de Santiago.
5. Fotocopia de la Resolución núm. 608-2020-TACT-00271 emitida el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020), mediante la cual el Tercer Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Santiago rechazó la acusación penal del Ministerio Público y dictó auto de no ha lugar a la apertura a juicio en favor del señor Anderson de Jesús Moran Cruz, imputado de violar los artículos

Expediente núm. TC-05-2022-0376, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago contra la Sentencia núm. 371-2022-TACT-00511, dictada por la Cuarta Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el veintisiete (27) de junio del año dos mil veintidós (2022).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

265 y 266 del Código Penal, así como los artículos 66, 67, 68, 70 de la Ley núm. 631-16 sobre Control y Regulación de Armas de Fuego en perjuicio del Estado dominicano.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

De conformidad con los documentos que integran el expediente y con los argumentos invocados por las partes, el presente recurso tiene su origen en el hecho de que el seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), el procurador fiscal del Distrito Judicial de Santiago realizó un allanamiento en contra del señor Anderson de Jesús Moran Cruz, en su domicilio ubicado en la calle Hermano Gutiérrez núm.9, del sector Los Llanos de Gurabo, en Santiago, donde fue ocupada la suma de seiscientos noventa y cuatro mil pesos dominicanos con 00/100(\$ 694,000.00). El Ministerio Público imputó al señor Anderson de Jesús Moran Cruz y a otras personas, de violación a los artículos 265, 266 del Código Penal, y el artículo 66 de la Ley núm. 631-16 en perjuicio del Estado dominicano y de varios ciudadanos.

Mediante Resolución núm. 608-2020-TACT-00271, del veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020), el Tercer Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Santiago determinó no ha lugar a la apertura a juicio respecto del señor Anderson de Jesús Moran Cruz, excluyendo del proceso el acta de allanamiento mediante la cual fue puesto bajo arresto, lo que implicaba que todo lo que le fue ocupado con motivo de dicha actuación también quedaba excluido de aquel proceso. La Procuraduría Fiscal de Santiago no recurrió esta decisión, que adquirió el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), el señor Anderson de Jesús Moran Cruz interpuso una acción constitucional de amparo mediante instancia depositada en la Secretaría General de la Jurisdicción Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la cual solicitó que la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago o cualquier otra autoridad cesara la retención del dinero incautado ilegalmente al amparista y que fuera ordenada la entrega a su legítimo dueño. El amparo fue resuelto por la Cuarta Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, que el veintisiete (27) de junio del año dos mil veintidós (2022) dictó la Sentencia núm. 371-2022-TACT-00511, mediante la cual acogió la acción de amparo, ordenó la devolución de los seiscientos noventa y cuatro mil pesos dominicanos con 00/100 (\$694,000.00) al ciudadano Anderson de Jesús Moran Cruz en el plazo de cinco (5) días a partir de la notificación de la minuta de la citada sentencia y fijó una astreinte por la suma de diez mil pesos dominicanos con 00/100 (\$10,000.00) diarios por cada día de retraso en el cumplimiento de esa decisión contra la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, una vez transcurrido el plazo otorgado para su ejecución, en beneficio de la Fundación Familia Sin Violencia.

No conforme con la citada decisión del juez de amparo, La Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago interpuso el recurso de revisión que ocupa la atención de este Tribunal Constitucional.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

Expediente núm. TC-05-2022-0376, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago contra la Sentencia núm. 371-2022-TACT-00511, dictada por la Cuarta Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el veintisiete (27) de junio del año dos mil veintidós (2022).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Sobre la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional de amparo resulta admisible en atención a los razonamientos que se exponen a continuación:

a. A efectos del ejercicio de la vía recursiva, el artículo 94 de la Ley núm. 137-11 dispone que *todas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en esta ley.*

b. Antes de analizar el fondo del presente caso, es de rigor procesal determinar si el recurso reúne los requisitos o presupuestos procesales de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo establecidos por el legislador en los artículos 95, 96 y 100 de la Ley núm. 137-11; a saber: sometimiento dentro del plazo previsto para su interposición (art. 95), inclusión de los elementos mínimos requeridos por la ley (art. 96); y satisfacción de la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada (art. 100).

c. En cuanto al plazo para la interposición del recurso, la parte *in fine* del artículo 95 de la Ley núm. 137-11 prescribe que *el recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.* En este orden, este tribunal constitucional estableció en su Sentencia TC/0080/12, emitida el quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), que el referido plazo es de cinco (5) días hábiles y, además, es franco, es decir, que al momento de establecerlo no se toman en consideración los días no laborables ni el día en que es hecha la notificación ni



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el del vencimiento del plazo. Dicho precedente ha sido reiterado, entre otras muchas, en las Sentencias TC/0061/13, TC/0071/13 y TC/0132/13.

d. Tal como hemos apuntado en los antecedentes, consta en la glosa procesal del expediente que, la sentencia objeto de este recurso de revisión constitucional fue notificada a requerimiento de la Secretaría de la Unidad de Primera Instancia del Despacho Judicial Penal de Santiago, al licenciado Osvaldo Bonilla, procurador fiscal titular del Distrito Judicial de Santiago, el uno (1) de julio de dos mil veintidós (2022), mediante el acto sin número, instrumentado por el ministerial Diomedes M. Almonte Cabrera, notificador de la Unidad de Citaciones, Notificaciones y Comunicaciones de la Jurisdicción Penal de Santiago, mientras que el recurso de revisión fue interpuesto el día seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022), es decir, que entre la fecha en que la sentencia impugnada fue notificada a la recurrente y la fecha de interposición del recurso, solo transcurrieron dos (2) días hábiles y francos, tomando en consideración que entre ambas fechas debemos excluir (el *dies a quo* y el *dies ad quem*), así como los días sábado dos (2) y domingo tres (3) de julio de dos mil veintidós (2022). Ello significa que el recurso fue interpuesto oportunamente, dentro del plazo de cinco días francos y hábiles previsto por el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

e. Por otra parte, el art. 96 de la aludida Ley núm. 137-11 establece que *el recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo*», y que en esta se harán «constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada».¹ Este requisito también se cumple en la medida en que la parte recurrente precisa su pretensión relativa a que se revoque la sentencia recurrida por inobservancia del debido proceso.

¹ TC/095/15, TC/0670/16.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. En lo que se refiere al requisito establecido en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, el mismo establece que:

la admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

g. Sobre el contenido que encierra el concepto de especial trascendencia o relevancia constitucional este tribunal ha señalado en la Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), que reúnen esta condición aquellos casos en que, entre otros:

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional”.

h. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, en razón de que el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conocimiento de este recurso nos permitirá continuar desarrollando la jurisprudencia sobre la tutela judicial efectiva.

10. Sobre el fondo del recurso de revisión de revisión constitucional de sentencia de amparo

a. Tal como hemos apuntado en los antecedentes, la especie se contrae a un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, que procura la revocación de la Sentencia núm. 371-2022-TACT-00511, dictada por la Cuarta Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el día veintisiete (27) de junio del año dos mil veintidós (2022). La parte recurrente expone que:

[...] la decisión revisada se verifica la existencia de inobservancia o errónea aplicación de normas con carácter jurídico que permiten al recurrente establecer que, [...] el juez aquo al acoger el petitorio dentro del marco de una acción constitucional ha inobservado que la parte que ordena la devolución es la Procuraduría General de la República y no la Procuraduría Fiscal de Santiago, y en aras a preservar una tutela judicial efectiva tal como lo refiere en su decisión, y en aras de preservar los derechos que le asisten, por lo que al momento de considerar derechos y garantías debió sopesar ese planteamiento. Resulta imprescindible identificar correctamente al accionado, ya que condenar u ordenar a una institución realizar algo para lo cual la Ley no le otorga facultad hace que esa decisión resulte de imposible cumplimiento.

b. La Sentencia núm. 371-2022-TACT-00511, dictada por la Cuarta Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, acogió



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la acción constitucional de amparo intentada por el señor Anderson de Jesús Moran Cruz, por entender que existe una verdadera conculcación del derecho de propiedad respecto de los seiscientos noventa y cuatro mil pesos dominicanos con 00/100 (\$694,000.00) que le fueron ocupados al accionante con motivo del allanamiento realizado el cinco (5) de septiembre del años (sic) dos mil dieciocho (2018), debido a que el Tercer Juzgado de la Instrucción de este distrito judicial, dictó la Resolución. núm. 00070-2020, el (24) de febrero del año dos mil veinte (2020), en la cual determinó no ha lugar a la apertura a juicio respecto del hoy accionante Anderson de Jesús Moran Cruz, excluyendo del proceso el acta de allanamiento mediante la cual fue puesto bajo arresto, lo que implicaba que todo lo que le fue ocupado con motivo de dicha actuación también quedaba excluido de aquel proceso, verificándose que el ministerio público no recurrió dicha decisión y que, al día de hoy, no le ha sido realizada la devolución de los bienes ocupados en su domicilio, a más de dos (2) años de haber concluido el procedimiento en su contra y haber adquirido el carácter de la cosa juzgada irrevocablemente la decisión que le puso fin a la persecución penal en su contra, iniciando en ese momento la vulneración a su derecho.

c. Como ya ha sido expuesto, la parte recurrente invoca una presunta inobservancia o errónea aplicación de normas con carácter jurídico, al considerar que condenar u ordenar a una institución realizar algo para lo cual la ley no le otorga facultad hace que esa decisión resulte de imposible cumplimiento. Sin embargo, entre los fundamentos que sustentan el recurso de revisión, la parte recurrente no expone cuáles son las normas que, a su juicio, el juez de amparo inobservó o aplicó de manera errónea, lo que imposibilita que el Tribunal Constitucional pueda examinar si el juez a quo inobservó o mal aplicó alguna norma en perjuicio de la parte recurrente, como esta alega.

d. Respecto del alegato de la parte recurrente, mediante el cual plantea que, *la parte que ordena la devolución es la Procuraduría General de la República*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y no la *Procuraduría Fiscal de Santiago*, este colegiado, después de examinar los documentos que integran la glosa procesal y los argumentos de las partes, no advierte la existencia de documentos o medios probatorios que evidencien que la *Procuraduría Fiscal de Santiago* haya remitido a la *Procuraduría General de la República* el dinero incautado al señor *Jesús Morán Cruz*, cuya devolución fue ordenada por el juez de amparo, lo que permite a este tribunal colegir que, la suma de dinero incautada a la parte recurrida todavía permanece en poder de la parte recurrente.

e. Para este colegiado es importante destacar que las actuaciones de la *Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago* o de cualquier otro representante del *Ministerio Público* son vinculantes para la *Procuraduría General de la República*, en virtud de la autonomía y principios de actuación del *Ministerio Público* que establece el artículo 170 de la Constitución, según el cual, *el Ministerio Público goza de autonomía funcional, administrativa y presupuestaria. Ejerce sus funciones conforme a los principios de legalidad, objetividad, unidad de actuaciones, jerarquía, indivisibilidad y responsabilidad.*

f. En la Sentencia TC/0288/17, del veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019), el Tribunal Constitucional precisó lo siguiente:

Los principios rectores del Ministerio Público preceptuados en la Ley núm. 133-11, del siete (7) de junio de dos mil once (2011), rigen sus actuaciones en todo el territorio nacional y ponen a cargo de la función de Ministerio Público, bajo los principios rectores de unidad y jerarquía, que dispone el artículo 89 del Código Procesal Penal, la representación íntegra, única e indivisible de la institución por cualquier representante del Ministerio Público en el ejercicio de sus funciones.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En ese mismo sentido, los principios de indivisibilidad y de unidad de actuaciones del Ministerio Público fijados en la Ley Orgánica del Ministerio Público establecen lo siguiente:

Artículo 22. Principio de indivisibilidad. El Ministerio Público es único e indivisible. Sus miembros actúan como un solo cuerpo y adoptan sus decisiones en nombre y representación del Ministerio Público.

Artículo 23. Principio de unidad de actuaciones. El Ministerio Público es único para todo el territorio nacional. Cada miembro del Ministerio Público encargado de la investigación actúa ante toda jurisdicción competente, impulsa la acusación o cualquier otro acto conclusivo, sustenta los recursos que correspondan y lo representa íntegramente en todo el territorio de la República. El Procurador General de la República puede emitir instrucciones generales para homogeneizar las actuaciones del Ministerio Público. Los miembros del Ministerio Público deben cumplir sus cometidos coordinadamente y propender a la unidad de acción, evitando la duplicación o interferencia de funciones.

De la lectura de estos artículos se desprende que en virtud de la indivisibilidad y unidad de este órgano estatal, al actuar uno de sus miembros en un procedimiento está representando al mismo íntegramente, ya que cada uno de ellos no actúa en su propio nombre, sino en representación de la institución a la que pertenece; en tal virtud, la acción penal puede ser puesta en movimiento o ejercida por un miembro y continuada por otro, aun cuando sea mediante la interposición de un recurso, como sucede en el caso de la especie. De ahí que, cualquier actuación –acción u omisión– de un procurador fiscal compromete al Ministerio Público como entidad institucional, en virtud de que todas las actuaciones realizadas en ejercicio de sus funciones derivan de la facultad de representación del Estado que recae sobre este órgano.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

De tal manera que el principio de unidad de actuaciones representa uno de los vitales principios reguladores de la actividad del Ministerio Público, que debe ser comprendido como garantía a la seguridad jurídica y principio fundamental que inspira el funcionamiento de este órgano.

g. Con base en la citada autonomía y principios de actuación del Ministerio Público que establece el artículo 170 de la Constitución y el aludido precedente, este colegiado rechaza este pedimento.

h. Por otra parte, respecto del argumento expuesto por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, mediante el cual plantea que, *en aras a preservar una tutela judicial efectiva tal como lo refiere en su decisión, y en aras de preservar los derechos que asisten a la recurrente, al momento de considerar derechos y garantías el juez de amparo debió sopesar el planteamiento de que resulta imprescindible identificar correctamente al accionado, [...]*, este colegiado tiene a bien precisar que el derecho y la garantía a la tutela judicial efectiva y al debido proceso consagrado en el artículo 69 de la Constitución, tal como ha señalado este tribunal, entre otras, en su Sentencia TC/0169/16, del doce (12) de mayo de dos mil dieciséis (2016), se configura como un derecho fundamental que pretende el cumplimiento de una serie de garantías que permiten a las partes envueltas en un litigio apreciar que se encuentran en un proceso en el que las reglas del juego son limpias. Sobre este particular, el artículo 69 de la Constitución dispone:

Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso, que estará conformado por las garantías mínimas [...]”, entre las cuales se resaltan las siguientes: 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; 2) El derecho a ser oída, dentro de un



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

plazo razonable y por una jurisdicción, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable; 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa [...]

i. El Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0202/13 del trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013), fijó el criterio sobre el derecho de defensa *para que se verifique una violación a su derecho de defensa, la recurrente tendría que haberse visto impedida de defenderse y de presentar conclusiones en audiencia...*

j. Asimismo, el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0440/14, del treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014), ratificó su criterio en torno al derecho de defensa, en cuanto a que:

...el derecho de defensa es un derecho que atraviesa transversalmente a todo el proceso judicial, cualquiera que sea su materia. La posibilidad de su ejercicio presupone, en lo que aquí interesa, que quienes participan en un proceso judicial para la determinación de sus derechos y obligaciones jurídicas tengan conocimiento, previo y oportuno, de los diferentes actos procesales que los pudieran afectar, a fin de que tengan la oportunidad de ejercer, según la etapa procesal de que se trate, los derechos procesales que correspondan” (Sentencia 4945-2006-AA/TC de fecha 16 de agosto de 2006; Tribunal Constitucional de Perú).

Así pues, podemos afirmar que uno de los pilares del derecho de defensa, es la posibilidad que tiene la persona de estar presente en todas las etapas del proceso judicial donde está en juego algún interés o



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derecho fundamental que le pertenece. La presencia de las partes en un proceso se garantiza, de manera principal, mediante la notificación a cada parte de la fecha, hora y lugar donde se discutirán los asuntos relativos al proceso.

k. En tal sentido, el Tribunal Constitucional, al examinar los documentos y la sentencia recurrida ha podido constatar que la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago tuvo ante el juez de amparo todas las oportunidades para hacer valer sus pretensiones y las pruebas que la sustentan, ejerciendo su derecho de defensa y presentando sus petitorios que fueron escuchados y ponderados por el juez de amparo, por lo que no se le ha vulnerado la tutela judicial efectiva.

l. Luego de comprobar que, contrario a lo argüido por la parte recurrente, el juez de amparo respetó la tutela judicial efectiva y el debido proceso, este colegiado se dispone a examinar si el tribunal *a quo* actuó correctamente al decidir como lo hizo en la Sentencia núm. 371-2022-TACT-00511.

m. El examen de los documentos que conforman el expediente a que este caso se refiere, ha permitido a este tribunal constitucional comprobar los siguientes hechos acreditados por el juez de amparo:

1. El día seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), el procurador fiscal del Distrito Judicial de Santiago realizó un allanamiento en contra del señor Anderson de Jesús Morán Cruz, en su domicilio ubicado en la calle Hermano Gutiérrez núm. 9, del sector Los Llanos de Gurabo, en Santiago, donde fue ocupada la suma de seiscientos noventa y cuatro mil pesos dominicanos con 00/100 (\$694,000.00). El Ministerio Público imputó al señor Anderson de Jesús Morán Cruz y a otras personas, de violación a los artículos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

265, 266 del Código Penal, y el artículo 66 de la Ley núm. 631-16 en perjuicio del Estado dominicano y de varios ciudadanos.

2. Mediante Resolución núm. 608-2020-TACT-00271, del veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020), el Tercer Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Santiago dictó auto de no ha lugar a la apertura a juicio respecto del señor Anderson de Jesús Morán Cruz, imputado de violar los artículos 265 y 266 del Código Penal, así como los artículos 66, 67, 68, 70 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas de Fuego en Perjuicio del Estado dominicano.

3. En el presente expediente no hay constancia de que el Ministerio Público haya interpuesto recurso de apelación o cualquier otro recurso contra la citada Resolución núm. 608-2020-TACT-00271, por lo que esta adquirió el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada.

n. Este órgano constitucional también ha podido comprobar que entre los documentos que obran en el expediente relativo al presente caso no hay constancia de que exista una investigación penal abierta en contra del señor Anderson de Jesús Moran Cruz o que contra este exista abierto algún proceso ante la jurisdicción penal que pueda justificar la retención de la suma de dinero incautada, la cual, como también se ha dicho, es de su propiedad, prueba que debió ser aportada por la Procuraduría Fiscal de Santiago, lo que no ha sucedido en el caso de la especie.

o. En la Sentencia TC/0512/20, del veintinueve (29) de noviembre de dos mil veinte (2020), este colegiado precisó lo siguiente:

[...] constituye un criterio consolidado en el ámbito de la jurisprudencia constitucional que la incautación o retención de bienes



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

muebles e inmuebles en ausencia de proceso judicial constituye una violación al derecho fundamental a la propiedad y que el juez de primera instancia, en atribuciones de amparo, resulta la vía cuya idoneidad cumple con el cometido de solucionar la infracción constitucional con el objeto de restablecer el bien secuestrado al accionante.

Por otra parte, es posible verificar que el juez de amparo ha fallado cónsono con los criterios establecidos mediante la jurisprudencia constitucional, particularmente guarda coherencia con lo dispuesto en el artículo 31 y 184 de la Ley núm. 137-11 y la Constitución, respectivamente, relativo al carácter vinculante de las decisiones de este colegiado: “(...) las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.

p. Por tanto, este tribunal constitucional estima que, contrario a lo argüido por la parte recurrente, el juez de amparo actuó correctamente al decidir como lo hizo en la Sentencia núm. 371-2022-TACT-00511, mediante la cual acogió la acción de amparo interpuesta por el señor Anderson de Jesús Morán Cruz y ordenó a la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago devolver los seiscientos noventa y cuatro mil pesos dominicanos con 00/100 (\$694,000.00) que fueron incautados al accionante, por entender que existe una verdadera conculcación del derecho de propiedad, sentencia donde el tribunal *a quo* expuso, de manera concreta y precisa, cómo fueron valorados los elementos probatorios producidos por las partes en litis. Como bien expuso el juez *a quo*, el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago dictó la Resolución. núm. 00070-2020, del (24) de febrero del año dos mil veinte (2020), en la cual determinó no ha lugar a la apertura a juicio respecto del hoy accionante Anderson de Jesús Morán Cruz, excluyendo del proceso el acta de



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

allanamiento mediante la cual fue puesto bajo arresto, lo que implicaba que todo lo que le fue ocupado con motivo de dicha actuación también quedaba excluido de aquel proceso, verificándose que el Ministerio Público no recurrió dicha decisión y que, al día de hoy, no le ha sido realizada la devolución de los bienes ocupados en su domicilio, a más de dos (2) años de haber concluido el procedimiento en su contra y haber adquirido el carácter de la cosa juzgada irrevocablemente la decisión que le puso fin a la persecución penal en su contra, iniciando en ese momento la vulneración a su derecho.

q. Ante la inexistencia de un proceso penal abierto en contra del ciudadano Anderson de Jesús Moran Cruz y en la misma línea de la decisión dictada por la Cuarta Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en atribuciones de juez de amparo, es posible advertir que no hay razón justificable para que la suma de dinero reclamada por el accionante permanezca retenida, ya que no hay proceso penal abierto en su contra producto de la citada declaratoria de no haber lugar a la apertura a juicio contra el accionante, señor Anderson de Jesús Moran Cruz.

r. Igualmente, la parte recurrente ha solicitado, que sea ordenada la suspensión de la ejecución de la Sentencia recurrida. Sin embargo, este tribunal considera que dicha solicitud carece de objeto debido a la solución dada al presente recurso. Ciertamente, la solicitud de suspensión provisional de la ejecución de la sentencia está indisolublemente unida a la suerte del recurso de revisión, lo que hace innecesario que una vez rechazado o declarado inadmisibles el recurso proceda ponderar los méritos de la referida demanda, tal como ha sido decidido por este tribunal en reiteradas ocasiones.

s. Procede, en consecuencia, declarar la inadmisibilidad de la demanda en suspensión de la ejecución de la sentencia por falta de objeto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago contra la Sentencia núm. 371-2022-TACT-00511, dictada por la Cuarta Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el veintisiete (27) de junio del año dos mil veintidós (2022), por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el citado recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la referida Sentencia núm. 371-2022-TACT-00511.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia vía Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Procuraduría Fiscal del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Distrito Judicial de Santiago; y al recurrido, el señor Anderson de Jesús Morán Cruz.

QUINTO: DISPONER la publicación de esta sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria